

- Para la mercancía 5, - el 38,46 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

- Para la mercancía 6, - el 1,66 por 100 de mermas.

- Para la mercancía 7, - inexistentes.

d) Para las mercancías 3 a 7, ambas inclusive, los módulos contables que figuran en la presente autorización sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

e) Por cada relé exportado (productos IV y V) se datarán en cuenta de admisión temporal; se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

Producto de exportación IV, - 8,5 gramos de hilo de cobre de 0,10 (mercancía 1.1).

Producto de exportación V, - 6,5 gramos de hilo de cobre de 0,14 (mercancía 1.3); no existen mermas ni subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para las mercancías de importación I y II y sus correspondientes productos I y II, y comprobación para las restantes.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1985 para los productos de exportación I y II, desde el 31 de octubre de 1985 para el producto III hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para los productos IV y V, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Esta Orden es continuación de las concedidas a esta misma firma en 22 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), que caducó el 2 de abril de 1985, y la de 3 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), que caduca en 31 de octubre de 1985, y la de 28 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que ahora se deroga, en lo que se refiere a los productos que ahora se autorizan.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26568 ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ferg, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de machos y cojinetes de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferg, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de machos y cojinetes de roscar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferg, Sociedad Limitada», con domicilio en Gurb (Barcelona), calle Barna Puigcerda, 69, y NIF-B08190084.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado rápido, simplemente estirados en caliente, P. E. 73.73.34.1.

1.1 Calidad M-2:

1.1.1 De 13 a menos de 96 milímetros de diámetro.

1.1.2 De 96 a 150 milímetros de diámetro.

1.1.3 De más de 150 hasta 300 milímetros de diámetro.

1.2 Calidad M-35 de los mismos espesores que la mercancía 1.1.

1.3 Calidad M-3, tipo 2, de los mismos espesores que la mercancía 1.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Machos de roscar de acero rápido, P. E. 82.05.32.

II. Cojinetes de roscar de acero rápido, P. E. 82.05.34.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en el producto de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 236 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente:

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece el siguiente: El 51,70 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49 y el 5,93 por 100 como mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26569 ORDEN de 2 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eika, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje, hilo de resistencias, de conexiones, laca colorante, etc., y la exportación de resistencias calentadoras y placas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eika, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, hilo de resistencias, de conexiones, laca colorante, etc., y la exportación de resistencias calentadoras y placas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eika, Sociedad Cooperativa», con domicilio en San Andrés de Echevarría (Vizcaya), barrio Galarza, sin número, y NIF F-48067615.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Fleje, de las siguientes características:

1.1 De acero inoxidable laminado en frío, de un ancho de 15 a 29 milímetros el acero y espesor comprendido entre 0,40 y 0,65 milímetros, de la P.E. 73.74.53 y de las siguientes:

1.1.1 AISI 304, 321.

1.1.2 AISI 309 S.

1.1.3 AISI 310 S.

1.1.4 INCOLOY 800 y 840.

1.2 De acero inoxidable cromo-níquel 18/8 AISI 304 o acero al cromo 17 por 100, AISI 430, de 212 por 0,40 milímetros, P.E. 73.74.53.

1.3 Fleje de acero placado de aluminio, recubrimiento 0,5/0,5 por 100, y 0,2/0,2 por 100 en dos lados, superficie uniforme (SU) calidad ST3, dureza L6, en rollos con cantos recortados y espesor de 0,30 a 0,70 milímetros y de 150 a 240 milímetros de ancho, P.E. 73.12.87.

2. Hilo de resistencias, de las siguientes características:

2.1 Cromo-níquel 80/20, P.E. 75.02.55.2.

2.1.1 De 0,15 a 0,35 milímetros de diámetro.

2.1.2 De 0,36 a 0,50 milímetros de diámetro.

2.2 Cromo-níquel 90/20, de la P.E. 73.76.13.

2.2.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.

2.2.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.

2.2.3 De 0,36 a 0,50 milímetros de diámetro.

2.3 Cromo-aluminio 22/5, P. E. 73.76.13.

2.3.1 De 0,15 a 0,25 milímetros de diámetro.

2.3.2 De 0,26 a 0,35 milímetros de diámetro.

2.3.3 De 0,36 a 0,50 milímetros de diámetro.

3. Hilo de conexiones cromo-níquel 25/20 de 1/1,2 milímetros de diámetro, P.E. 73.76.19.2.

4. Laca colorante negra a base de silicóna más pigmentos inorgánicos, libres de plomo y cromo y resistentes al calor 700°. Composición 48 por 100 disolventes y 52 por 100 materias sólidas, P.E. 32.09.40.

5. Preparado de magnesio electrofundido, análisis medio SiO₂, 16, CaO 1 por 100, Fe, O₂ 0,20 por 100; Al₂O₃ 6,30 por 100; Mg 0 76,50 por 100, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Resistencias calentadoras bajo tubo de acero inoxidable cromo-níquel 18/8; 20/12; 17/12; 25/20; 33/20 o bajo tubo de acero dulce tipo F 111 de las siguientes características:

1.1 De 8 milímetros de diámetro y peso neto de 209,5 gramos por metro de resistencia calentadora, P. E. 85.12.90.2.